JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de octubre del dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2021 01005** 00
Temas y subtemas	INCORPORA CONSTANCIA NOTIFICACIÓN FALLIDA. NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. INCORPORA CONTESTACIÓN. ORDENA OFICIAR. REQUIERE AL DEMANDANTE EXPIDE EDICTO EMPLAZATORIO.

Se incorpora en archivo 024 constancia de radicación del oficio No.1544 y constancia de diligenciamiento para la notificación personal del demandado AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respectivamente, no obstante, esta última no serán tenida en cuenta hasta tanto, el demandante no acredite que la ha efectuado ajustado a lo que ordena la norma esto es:

Artículo 8º de la Ley 2213 del 2022:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia*** *respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****". Subraya y negrilla fuera de texto.*
>
> *(…)*
>
> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando* ***el iniciador recepcione acuse de recibo*** ***o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".***

Advierte el Despacho que, del correo enviado al demandado, no se logra acreditar el envío, tanto del auto admisorio de la demanda, como del auto que lo modifica, el escrito de la demanda y los documentos anexos, advirtiéndose

que el Despacho no puede accederé a través del link de enlace allegado, al contenido de los documentos anexos, razón por la cual, la notificación que aduce haber efectuado al demandado, no puede ser tenida en cuenta para efectos de la notificación realizada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, y conforme a lo informado por el demandante en escrito visible en archivo 024, se autoriza como dirección para realizar las notificaciones al demandado, el correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co, conforme a la información reportada en la página oficial de la entidad demandada.

En otro sentido, se incorpora en archivo 025 y 026 escritos provenientes de la parte demandada, contentivos de poder y contestación a la demanda, y en tal sentido se reconoce personería al Dr. MARIO ANDRÉS PATERNINA CASTILLO para actuar como apoderado del demando AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en los términos del poder conferido, a su vez se requiere al togado, a fin de que acredite el correo electrónico para notificación, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, al evidenciarse que el aportado no es el que figura en el referido registro.

Luego y en consecuencia de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en los términos del artículo 301 inciso 2º del CGP, puesto que no hay prueba de haber sido notificados efectivamente de otra manera. Los términos de ejecutoría y traslado corren a partir de la notificación de esta providencia por estados.

Así las cosas, se incorpora en archivo 026, que se repite en archivo 32 y 33, el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora en atención a la interposición de escrito de excepción previa, allegadas por la parte demandante visibles en archivo 027 a 030, concordante con la solicitud de control de legalidad elevada en archivo 028, a través de la cual la parte demandada, refiere falta de competencia, ha de significar el Despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, tratándose de procesos de Servidumbre no es procedente la interposición de excepciones, no obstante, al evidenciarse que el demandado enuncia falta de competencia, ha de significar el Despacho que integrado el contradictorio, se procederá a realizar el respectivo control de legalidad y en consecuencia se emitirá pronunciamiento

al respecto, no sin antes poner en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por el demandado.

En otra dirección y de conformidad con lo establecido en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación y allegada por la parte demandante (archivo 034), por medio de la cual se informa que se inadmite el registro del oficio No.1545, que comunica la orden de registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.225-2539, aduciendo que dicho inmueble es de propiedad de la SOCIEDAD FERNANDO A. GARCIA LIMITADA y no de la aquí demanda AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Advierte el Despacho, que previo a expedir nuevo oficio que comunica la orden de inscripción de la demanda, procederá a verificar el alcance de la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, habida cuenta que de conformidad con el artículo 376 del C. G. del Proceso, la presente demanda de interposición de servidumbre debe instaurarse en contra del titular inscrito del predio sirviente.

Luego, advirtiéndose que de conformidad con el Expediente No.21238 del 22 de julio de 2009 emitido por el Consejo del Estado, la extinción declarada en contra de la SOCIEDAD FERNANDO A. GARCIA LTDA., y a favor de la NACIÓN recae sobre parte del predio de mayor extensión y no sobre la totalidad del mismo, deberá la parte demandante acreditar en tal sentido con precisión la extensión y de ser el caso los linderos de la parte objeto de extinción, para lo cual deberá aportarse al proceso, las Resoluciones No.01313 y 53 ambas del 22 de junio de 1999 expedidas por la Gerencia General y la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" mediante las cuales se declaró y aprobó extinguido a favor de la NACIÓN el derecho de dominio privado sobre una parte del predio rural denominado CÓRDOBA ubicado en jurisdicción del municipio de FUNDACIÓN departamento del MAGDALENA, de propiedad de la sociedad FERNANDO A GARCÍA Y CIA LTDA., y en todo caso aportar los documentos que dan cuenta de los linderos establecidos para la porción extinta.

En tal entendido se ordena oficiar al INCORA hoy INCODER a fin de que remita al presente proceso, las Resoluciones No.01313 y 53 ambas del 22 de junio de 1999 expedidas por la Gerencia General y la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" mediante las cuales se declaró y aprobó extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado sobre

una parte del predio rural denominado CÓRDOBA ubicado en jurisdicción del municipio de FUNDACIÓN departamento del MAGDALENA, de propiedad de la SOCIEDAD FERNANDO A GARCÍA Y CIA LTDA, identificado con la matricula inmobiliaria No.225-2539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación. El oficio que se expida deberá ser diligenciado por la parte demandante y de su diligenciamiento deberá aportar al proceso constancia.

En idéntico sentido y a fin de establecer la titularidad sobre el predio objeto de servidumbre se ordena oficiar a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que expida, certificado a costa del demandante, en el cual se informe quien o quienes, figuran como titular(es) del derecho real de dominio, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.225-2539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación. El oficio que se expida deberá ser diligenciado por la parte demandante y de su diligenciamiento deberá aportar al proceso constancia.

Igualmente, deberá el demandante aportar certificado de tradición y libertad actualizado, del bien objeto de servidumbre a fin de evidenciar si sobre el mismo se ha presentado alguna modificación que imposibilita el registro del oficio No.1545.

Lo anterior, busca establecer con suficiencia, si a la presente demanda debe ser vinculado por pasiva a la SOCIEDAD FERNANDO A GARCÍA Y CIA LTDA, en calidad de propietario del predio objeto de servidumbre, sobre lo cual se emitirá pronunciamiento una vez se allegue al proceso la información requerida.

Elabórese por secretaria el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y procedasé por la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de septiembre del 2022, allegándose al proceso constancia de diligenciamiento del mismo, a fin de dar continuidad al trámite procesal.

Así mismo, se incorpora en archivo 036 y 037 poder y respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas al oficio No.1544, a través del apoderado JUAN FELIPE CACERES GOMEZ, por medio del cual informa que: *"(…) al 24 de enero de 2023,* ***NO recae sobre el bien inmueble con FMI 225-2539*** *objeto de la presente demanda,* ***solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF"****. Subraya y negrilla en texto original.*

Finalmente, se incorpora en archivo 038 copia del acta de la diligencia de inspección judicial practicada el 24 de marzo del 2023, allegada por la parte demandante, no obstante, al advertirse que en la parte final de la referida acta se expresa que: *"(…) al acta se anexa plano general de la servidumbre objeto de la inspección"*, echándose de menos la misma, se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE FUNDACIÓN MAGDALENA, a fin de solicitarle la remisión al proceso, del Despacho Comisorio del 26 de septiembre del 2022 debidamente auxiliado.

Remítase el link de acceso al expediente a la parte demandante y demandada, dejando constancia de ello al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 174** hoy **27 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78dd4dd1f7edc7e3d3a04102ac4474c1307b1fa98c26be3f8aac287eda433c8**
Documento generado en 26/10/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica